



Doctor:

JEFERSON ROMAÑA TELLO

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

REF: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS**

DEMANDADO: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ – CUERPO DE BOMBEROS –**

DISPAC - PROING

RADICADO: 27001 – 33 – 033 – 001 – **2021 – 00077** – 00

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cordial Saludo.

YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Quibdó, por medio del presente escrito, y con el respeto que me caracteriza, acudo ante su despacho para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso referenciado, lo cual hago en los siguientes términos:

RESUMEN FÁCTICO:

Manifiesta el demandante que el día 20 de marzo del año 2019, según versiones de testigos, siendo aproximadamente las 6:40 de la noche, producto de la deficiente prestación del servicio público de energía, se inició un corto circuito en las instalaciones eléctricas de la casa de la señora Nelly Valois, ante el cual se procedió a llamar a la central de la policía y al cuerpo de bomberos del municipio de Quibdó, los cuales llegaron al lugar de los hechos de manera tardía sin los equipos mínimos necesarios para atender la conflagración que ahí se producía.

Ante la mora para la atención del siniestro y la falta de continuidad en la atención del mismos, las llamas que habían iniciado en la casa de la señora Nelly Valoy, sufrió destrucción completa, causando graves daños a los demandantes, los cuales eran arrendatarios y habían iniciado su proyecto de vida familiar en dicho lugar, viéndose obligados con tal siniestro a salir de su lugar de habitación, en donde habían afincado e invertido su proyecto de vida y proyecto de familia, viéndose en la penosa necesidad de ir a pedir posada donde familiares, amigos la primera semana, y luego a pagar arriendos en situaciones distintas de como habían planeado su proyecto de vida.



POSTURA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ:

Mediante oportuna contestación de la demanda, el municipio de Quibdó, a través de apoderada judicial manifestó **total oposición a los hechos y pretensiones de la presente demanda**, manifestando entre otras cosas que no existe falla alguna que pueda imputarse a la entidad territorial que conecte el daño y/o perjuicio reclamado con alguna conducta atribuible a la entidad, Municipio de Quibdó; ya que el cuerpo de bomberos municipal atendió con total diligencia el siniestro objeto de la demanda, pues atendió con prontitud, eficiencia y dotados de todos de los medios necesarios para extinguir el fuego en incendios tipo 1 (cartones y madera)..

RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1) OPORTUNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BOMBERIL, CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ATENDER EMERGENCIAS POR INCENDIOS:

Al respecto, es necesario precisar que, aunque los demandantes en el escrito de la demanda manifiestan que el cuerpo de bombero de Quibdó, llegó de manera tardía a atender el incendio ocurrido el día 20 de marzo de 2019; una vez escuchados los diferentes testimonios decretados en el presente litigio se pudo controvertir tal afirmación, así:

El señor **EMILSON MORENO SERNA** vecino del lugar del siniestro, y testigo de los demandantes, de manera precisa declaró en su testimonio que, una vez iniciado el incendio, él ingresó al establecimiento que atendía a evacuar el personal que allí se encontraba, y que al regresar ya el cuerpo de bomberos atendía el fuego; situación que contradice lo afirmado por los demandantes; ya que el lapso de tiempo en que el señor **MORENO SERNA** evacuó al personal no tardó más de 15 minutos según su propio dicho.

Por su parte, los señores **WILLIAM ENRIQUE CALIMEÑO GARCES y HARLEY CAICEDO YURGAKY**, bomberos que atendieron el siniestro, en su declaración indicaron que el día 20 de marzo de 2019, aproximadamente a las 7 p.m, recibieron de boca de unos rapimoteros la noticia del incendio, y de manera inmediata procedieron atender la emergencia, con tres carros con capacidad de 3.000 litros cada uno, y uno grande alimentador con capacidad de 12.000 litros, para un total de 21.000 litros de agua; y además indicaron que no tuvieron necesidad de salir a reabastecerse de agua por cuanto cerca al lugar habían unas pocetas o tanque que le permitieron controlar el fuego; al punto que cuando llegó el carro del aeropuerto no fue necesaria su ayuda o intervención.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba informe de emergencia del 27 de marzo de 2019 suscrito por el comandante (e) de bomberos, en el cual se expuso el siniestro objeto del presente litigio, donde se indicó entre otras cosas que el incendio ocurrió el 20 de marzo de 2019 a las 7:pm, y fue atendido por los funcionarios de bomberos



SOCRATES PALACIOS PEREA, WILLIAN CALIMEÑO GARCES, NARCISO CORDOBA y ARLEY CAICEDO YURGAKY, personal idóneo y capacitado para atender este tipo de emergencia conforme lo ordenado en la ley 1575 de 2012.

Artículo 17. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Artículo 18. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción...

Sumado a lo anteriormente dicho, obra también en el expediente certificación de la secretaria de hacienda municipal, donde consta que al demandante **LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.762.054 se le realizó un pago el día 09 de abril de 2019 por concepto de **subsidio de arrendamiento temporal** con ocasión al incendio estructural presentado en el barrio porvenir el día 19 de marzo de 2019, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio por valor de \$750.000; situación que evidencia que el municipio de Quibdó brindó ayuda integral a los afectados de dicho siniestro, ayuda que inició con la oportuna y efectiva prestación del servicio bomberil, y concluyó con el suministro de subsidio de arrendamiento para garantizar las necesidades básicas de dichas familias.

2) INEXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN POR DISCREPANCIA ENTRE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO.

En este sentido me permito precisar que después de escuchados los testigos de la parte demandante, se pudo denotar claramente, que en su mayoría coincidieron en afirmar que el incendio fue provocado desde el cable de conducción de energía hacia la residencia de los demandantes; sin embargo, y conforme al informe del siniestro levantado por técnicos expertos del tema y aportado por DISPAC, se pudo establecer que el conato u origen del incendio fue desde el interior de la vivienda hacia afuera, situación que contradice totalmente lo declarado en audiencia por los señores **HUMBERTO HINESTROZA, SANDRA MOSQUERA y NELLY VALOIS**.

Amén de lo anterior, es importante indicar que dichos testigos también manifestaron en sus declaraciones que el cuerpo de bomberos tuvo que salir varias veces del lugar de la emergencia a abastecerse de agua; sin embargo dicha manifestación fue



totalmente controvertida por los agentes **WILLIAM ENRIQUE CALIMEÑO GARCES y HARLEY CAICEDO YURGAKY**, bomberos que atendieron el siniestro, y quienes fueron enfáticos en manifestar que atendieron la emergencia con 21.000 litros de agua; y no tuvieron necesidad de salir a reabastecerse de agua por cuanto cerca al lugar habían unas pocetas o tanques que le permitieron controlar el fuego; al punto que cuando llegó el carro del aeropuerto no fue necesaria su ayuda o intervención.

... Sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: “Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad “La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad”.

“El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez.

Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad”. (subraya la Sala)... Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN - Radicación número: 68001-23-15-000-2006-02791-01.



En ese orden de ideas, es inevitable que el juez le reste valor probatorio a los testigos solicitados por los demandantes, ya que de sus dichos se desprenden situaciones alejadas de la realidad, y que distorsionan la verdad material de los hechos objetos del presente litigio.

3) INEXISTENCIA DE FALLA ALGUNA QUE PUEDA IMPUTARSE AL MUNICIPIO DE QUIBDÓ CON EL DAÑO Y/O PERJUICIO RECLAMADO.

Si bien, está acreditado dentro del expediente la ocurrencia del incendio el día 20 de marzo de 2019 en el barrio provenir; está claro que la conflagración fue atendida de manera oportuna, adecuada y eficiente, sin embargo, por el material en el que estaba construida una de las viviendas afectadas (madera) fue inevitable que las llamas se propagaron rápidamente de una vivienda a otra; situación que es totalmente ajena al municipio de Quibdó. **Y aunque la parte actora logró acreditar la ocurrencia del incendio, lo cierto es, que no existe en el plenario ningún medio de prueba que comprometa la responsabilidad de la entidad demandada en tanto que haya desplegado una actuación tardía u omisión capaz de determinar los hechos que condujeron la destrucción del inmueble en que vivían los demandantes en calidad de arrendatarios.**

Así las cosas, ante la orfandad probatoria que permita demostrar que el daño antijurídico alegado por los demandantes, le era imputable al Municipio de Quibdó – Cuerpo de Bomberos, y ante la desidia de la parte demandante con el deber que le asistía de probar la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la Administración: **actuación u omisión del Estado y el nexo causal entre aquella y el daño antijurídico**, es imperativo al juez de conocimiento que niegue las súplicas de la demanda.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: MELVA ROSA RIOS CASTRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA.

*En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, **es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño...***



Conforme a lo anteriormente planteado, de manera respetuosa me permito presentar las siguientes:

4) EXHORBITANTE CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES Y PRECARIA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Aunque los demandantes pretenden el pago de unos supuestos enseres que perdieron en el incendio, y para ello aportaron copias de facturas de ventas del establecimiento Electromuebles Arango y declaración juramentada de los señores Humberto Hinestroza y Emilson Moreno, dichas pruebas no son suficientes para demostrar que todos esos supuestos enseres fueron destruidos por el incendio; máxime cuando en las declaraciones testimoniales nada se dijo al respecto.

Si bien dentro del plenario esta demostrado la ocurrencia del incendio, el demandante no aportó pruebas convincentes sobre los enseres destruidos, y **aunque el informe emanado del equipo de gestión del riesgo de Codechocó advierte la destrucción total de la vivienda de la señora NELLY VALOIS LOZANO arrendadora de los demandantes, ello no significa que necesariamente también los enseres de la vivienda hayan sufrido pérdida total.**

Ahora bien, aunque los señores Humberto Hinestroza y Emilson Moreno manifiestan mediante declaración juramentada que los demandantes perdieron en el incendio la suma de \$ 10.000.000 supongo que efectivo, no existe dentro del expediente prueba alguna sobre el origen o procedencia de dicho dinero que le permita al juez presumir que tal dinero efectivamente o por lo menos existió.

Finalmente, y respecto al supuesto daño sufrido por los demandantes por tener que salir de su lugar de habitación, en donde habían afincado e invertido su proyecto de vida y proyecto de familia, viéndose en la penosa necesidad de ir a pedir posada donde familiares, amigos la primera semana, y luego a pagar arriendos en situaciones distintas de como habían planeado su proyecto de vida; **es necesario aclarar que los demandantes vivían en el lugar donde ocurrió el incendio en condición de arrendatarios y no de propietarios, razón por la cual no es válido el argumento de que sufrieron perjuicios al irse de dicho lugar porque habían planeado su proyecto de vida en dicha residencia que no les pertenecía, y que ocupan únicamente porque pagaban un cánón de arrendamiento.**

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: ANGELICA MUÑOZ MONSALVE Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN

CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar



los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que **al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción**. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.

DAÑO - Noción. Definición. Concepto jurisprudencia ... El daño constituye un requisito esencial y necesario de la obligación de indemnizar; y por regla general, para hablar de responsabilidad, aún contractual, debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico indemnizable, y su imputación a un sujeto de derecho. Ahora, según la jurisprudencia, el daño es “... la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio...”, y para que sea indemnizable debe ser personal, determinado o determinable, cierto, no eventual y debe recaer sobre un bien jurídicamente tutelado. Por tanto, la finalidad de la indemnización de perjuicios consiste en que el afectado quede reparado, de tal forma que las cosas vuelvan, de ser posible, a la situación anterior al evento dañoso, de allí que el perjudicado solo deba recibir el equivalente al daño efectivamente sufrido...

PETICIONES RESPETUOSAS:

Conforme lo anteriormente planteado de manera respetuosa solicito a su señoría:

- 1) **DENEGAR** las súplicas de la demanda por carencia de sustento fáctico y legal para prosperar.
- 2) **DECLARAR** que el cuerpo de bomberos municipal atendió con total diligencia



el siniestro objeto de la demanda, pues atendió con prontitud, eficiencia y dotados de todos de los medios necesarios para extinguir el incendio.

- 3) **DECLARAR** de oficio, conforme a lo preceptuado en el art. 282 del código general del proceso, los hechos que constituyen una excepción.

Atentamente:

Yenia Mosquera Lozano
YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO

Profesional del Derecho de la Oficina jurídica

C.C No. 32.258.533 de Medellín

T. P. No. 153.244 del C. S. de J.

Correo: notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

Celular: 3105262147